



EXPEDIENTE: PAOT-2019-30-SOT-12

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

21 NOV 2019

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I, XI y XXIX, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I, VII y X, 21, 25 fracción VIII, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I, y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-30-SOT-12, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de diciembre de 2019, una persona que en augeo al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerciendo su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) por las actividades que se realizan en Avenida Río Churubusco número 530 interior 2 (Cerrada Meteorólogos), colonia Aculco, Alcaldía Iztapalapa, la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 15 de enero de 2019.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, V, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de desarrollo urbano (uso de suelo), como es la Ley de Desarrollo Urbano para la Ciudad de México y su Reglamento, así como el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Iztapalapa.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

En materia de desarrollo urbano (uso de suelo)

Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Entidad en Avenida Río Churubusco número 530 interior 2 (cerrada Meteorólogos), colonia Aculco, Alcaldía Iztapalapa, se constató un inmueble de 2 niveles de altura con características de uso habitacional, sin constatar razón social, indicios del resguardo de vehículos ni actividades de centro de acopio de residuos sólidos en el inmueble motivo de denuncia.

Al respecto, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Iztapalapa al inmueble denunciado le corresponde la zonificación H/3/40 (Habitacional, 3 niveles máximos de altura, 40% mínimo de área libre), donde el uso de suelo para sitios de encierro de unidades de transporte y centro de acopio de residuos sólidos no aparece como permitido.



EXPEDIENTE: PAOT-2019-30-SOT-12

Al respecto, mediante oficio PAOT-05-300/300-6715-2019 de fecha 19 de agosto de 2019, se informó a la persona denunciante sobre la diligencia practicada hasta ese momento por parte de este organismo descentralizado para la atención de su denuncia y se le requirió para que en un término de cinco días hábiles proporcionara elementos que permitieran determinar contravenciones respecto a las actividades que se realizan en el inmueble en cuestión; sobre el particular la persona denunciante mediante escrito de fecha 28 de agosto de 2019 acuso de recibido el oficio en cuestión, sin embargo no aportó elementos que permitieran determinar la existencia de los hechos en el predio objeto de la denuncia.

En razón de lo anterior, se realizaron llamadas telefónicas a la persona denunciante para establecer día y horario en el que se pudiera ingresar a su domicilio para constatar los hechos denunciados, sin embargo, no fue posible concertar cita, toda vez que dicha persona no proporcionó día para permitir el acceso.

En conclusión, no se constató el resguardo de vehículos ni actividades de centro de acopio de residuos sólidos en el inmueble objeto de denuncia; de lo que, la persona denunciante no aportó elementos de prueba que demuestren la existencia de los hechos denunciados, por lo que se actualiza el supuesto previsto por el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, al existir imposibilidad material para continuar la investigación.

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Entidad en Avenida Río Churubusco número 530 interior 2 (cerrada Meteorólogos), colonia Aculco, Alcaldía Iztapalapa, se constató un inmueble de 2 niveles de altura con características de uso habitacional, sin constatar razón social, indicios del resguardo de vehículos ni actividades de centro de acopio de residuos sólidos en el inmueble motivo de denuncia.
2. De conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Iztapalapa al inmueble denunciado le corresponde la zonificación H/3/40 (Habitacional, 3 niveles máximo de altura, 40% mínimo de área libre); donde el uso de suelo para sitios de encierro de unidades de transporte y centro de acopio de residuos sólidos no aparece como permitido.
3. En el predio objeto de denuncia no se constató el resguardo de vehículos ni actividades de centro de acopio de residuos sólidos; de lo que, la persona denunciante no aportó elementos de prueba que demuestren la existencia de los hechos denunciados, por lo que se actualiza el supuesto previsto por el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, al existir imposibilidad material para continuar la investigación.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que



EXPEDIENTE: PAOT-2019-30-SOT-12

el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

Leticia Quiñones
Subprocuradora de
Ordenamiento Territorial